VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 12 DEL 5 DE MARZO DE 2019

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

La secretaria diputada Lilia Villafuerte Zavala: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



DICTAMEN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA FI RETIRO

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción I, 56 y 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público se abocaron al análisis de la Iniciativa antes señalada, y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el apartado denominado "Antecedentes", se describe proceso legislativo sequido desde la presentación de las iniciativas hasta su turno a esta Comisión.
- II. En el apartado "Contenido de la iniciativa", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa en estudio.
- III. En el apartado de "Consideraciones", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IV. En el apartado de "Modificaciones a la Iniciativa", se manifiestan los argumentos expuestos durante los trabajos de la Comisión, que sustentan los ajustes al texto de la iniciativa del Ejecutivo Federal.

ANTECEDENTES

- La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, entrando en vigor el 24 de ese mismo mes y año.
- 2. La mencionada Ley ha sido objeto de reformas en 13 ocasiones distintas, teniendo lugar la última de ellas el 10 de enero de 2014, como parte de la denominada Reforma Financiera, y mediante la cual se adicionaron diversas atribuciones para ejercicio por parte de la Junta de Gobierno y el Presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas para el Retiro (CONSAR), se modificaron determinadas sanciones para el caso de la comisión de diversas conductas, y reformas a los supuestos en que un gobierno extranjero puede participar en el capital social de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).
- 3. Con fecha 16 de enero de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, presentó mediante oficio número SELAP/UEL/311/080/19, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ante los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a efecto de que fuera enviada a la H. Cámara de Diputados.
- 4. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-1-0325, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa materia de este dictamen ha sido objeto de un minucioso análisis por parte de esta Comisión. La propuesta que se pone a consideración de la H. Cámara



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de Diputados tiene por objetivo primordial actualizar diversas disposiciones en materia de fondos para el retiro, particularmente sobre su régimen de inversión. Entre las modificaciones propuestas destacan las siguientes:

- Considerar como administradoras a las instituciones públicas que operen como AFORE;
- 2) Sustituir el término, y en consecuencia realizar cambios en el régimen jurídico aplicable, "sociedades de inversión" por el de "fondos de inversión", mismos que se definirían en la Ley como aquellos fondos especializados en materia de retiro que operarán las AFORE;
- 3) Establecer que los fondos de inversión se constituirán: i) por un solo socio fundador ante la CONSAR y sin necesidad de acreditar su acta constitutiva y estatutos sociales, ni su inscripción en el Registro Público de Propiedad; y, ii) como sociedades anónimas, las cuales deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Valores:
- 4) Puntualizar los requisitos que se deberán cubrir para organizarse y operar como fondo de inversión;
- 5) Determinar que los mencionados fondos no contarán con asamblea de accionistas, ni consejo de administración ni comisario, por lo que sus actividades quedarán encomendadas a la AFORE que la opere;
- 6) Resaltar que los miembros del consejo de administración de la AFORE deberán procurar la creación de valor en beneficio del fondo de inversión y en beneficio de los trabajadores;
- 7) Con objeto de promover un mayor rendimiento neto para los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas de los trabajadores podrán cobrarse aplicando solamente una comisión única integrada por dos componentes, uno sobre saldo y otro sobre desempeño, el cual será calculado mediante la metodología que al efecto autorice la CONSAR;
- 8) Indicar que estos fondos podrán adquirir valores que sean objeto de oferta privada conforme a las disposiciones que emita la CONSAR, previa opinión de la SHCP y el BANXICO; y,
- 9) Señalar que las sociedades de inversión contarán con 12 meses, a partir de la entrada de vigor del decreto que en su momento se publique, para solicitar a la



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIÇO

CONSAR la autorización de la reforma a sus estatutos sociales que contenga las cláusulas aplicables a los fondos de inversión, relativo a sus funciones de administración, conducción de negocios, vigilancia y derechos de accionistas.

En cuanto al objetivo general de esta Iniciativa, se percibe que el mismo versa en lograr una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE para obtener mejores rendimientos, que se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores, promover el ahorro voluntario por parte de ellos y, al mismo tiempo, fortalecer al mercado financiero del país.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En atención a los elementos esgrimidos en el apartado que antecede y a las consideraciones que a continuación se presentan, esta Comisión estima que es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que en la misma genera una propuesta viable para la mejora de dichos sistemas.

SEGUNDA. Como se menciona en la Exposición de Motivos que acompaña a la Iniciativa que nos ocupa, el sector financiero tiene un papel esencial respecto de la actividad económica del país, ya que canaliza el ahorro que se genera en la sociedad y auxilia en su redireccionamiento hacia aquellos que requieren financiamiento para llevar a cabo sus metas, lo que redunda en su calidad de vida. Estas tareas corresponde llevarlas a cabo a los denominados intermediarios financieros; los cuales, además identifican las principales fuentes de activos en el país.

TERCERA. Uno de los elementos más importantes del sistema financiero es el mercado de capitales, mismo que, de conformidad con algunos académicos, tiene las funciones básicas de asignación y distribución de los recursos destinados a financiar la inversión, los riesgos, el control y la información que están asociados al proceso de transformación, por denominarlo así, del ahorro en inversión.¹

A pesar de tan importante tarea en la canalización del ahorro para convertirlo en inversión, según cifras del Banco Mundial, el valor de capitalización del mercado de capitales en México, como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), es

¹ Merton, R.C., y Z. Bodie, "A Conceptual Framework for Analyzing the Financial System", en *The Global Financial System: A Functional Perspective*, Harvard Business Law School, 1995.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sustancialmente menor en comparación con aquel que se presenta en economías desarrolladas, e inclusive con economías latinoamericanas (36% para México, mientras que Brasil, Perú y Chile alcanzan 46%, 47% y 106%, respectivamente), lo que denota las oportunidades no explotadas en ese sector que existen en nuestro país.

Además, el enorme dinamismo en los mercados financieros es característica de las cambiantes condiciones del marco macroeconómico, de políticas monetarias y financieras implementadas a nivel nacional como internacional y de las mejores prácticas que se identifican en los mercados financieros globales, lo que deriva en la evolución de los instrumentos a través de los cuales se canaliza el ahorro, por lo que, para lograr un mejor desempeño de los intermediarios financieros, es necesario contar con los instrumentos idóneos para hacer su labor más eficiente, a menor costo y con mayor oportunidad, atendiendo a las condiciones actuales de los mercados y las mejores prácticas financieras.

CUARTA. En México, las AFORE administran recursos que alcanzan, según cifras recientes, 3,312,850 millones de pesos, distribuidos en 68.2 millones de cuentas y alcanzando un promedio de crecimiento anual de 13.6% en activos administrados, lo que convierte a las AFORE en el segundo inversionista que más activos financieros administra, con una participación del 18.42% del total (después de las instituciones de banca, que alcanzan más del 50%), y a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) en la fuente más importante de ahorro de largo plazo, toda vez que este tipo de ahorro tiene por finalidad cubrir la pensión de los trabajadores afiliados a las instituciones de seguridad social, el cual representa el ahorro generado a lo largo de la vida laboral activa de los afiliados, típicamente en un periodo cercano a 40 años.

En este sentido, los recursos administrados por las AFORE tienen la ventaja de gozar de un perfil de inversión de largo plazo, lo que ha contribuido a extender los plazos de financiamiento del Gobierno Federal y por lo tanto la posibilidad de financiar actividades productivas de largo plazo. Así, en relación con aquellos proyectos de inversión que son de larga maduración, particularmente respecto de aquellos proyectos estratégicos para el desarrollo del país, entre los que destacan los pertenecientes a los sectores de infraestructura, vivienda, transporte, comunicaciones, desarrollo empresarial, y energía, las AFORE han tenido un papel cada vez más activo en la canalización del ahorro, contribuyendo a la inversión productiva, y cumpliendo un rol primordial para la estabilidad y desarrollo de los mercados financieros en el país. De esta manera, como mero ejemplo, actualmente el financiamiento al sector productivo del país por parte de las AFORE asciende a 1,171,819 millones de pesos, mientras que en el financiamiento del sector de



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

infraestructura, las AFORE participan con 405,531 millones de pesos, es decir, 22% del financiamiento total privado que recibe ese sector.

QUINTA. El impacto del SAR es de tal importancia para el desarrollo económico de nuestro país que actualmente, el monto del ahorro canalizado a través del mismo alcanza casi 15% del PIB, constituyéndose como el ahorro de largo plazo más elevado en la historia económica de nuestro país, con la previsión de que para el año 2024 ascienda a casi 18% del indicador señalado.

Además, en periodos de inestabilidad provenientes de condiciones adversas en los mercados exteriores, la labor de las AFORE se hace más eficaz, ya que, el portafolio de activos gestionados por las mismas, cuenta con una mayor diversificación de activos de bajo riesgo, permitiendo un plano de estabilidad frente a las fluctuaciones de los mercados.

SEXTA. Si bien el monto del ahorro canalizado a través del SAR por las administradoras ha contribuido al desarrollo del mercado de capitales en el país, como se señaló en párrafos anteriores, no ha alcanzado niveles comparables a los de otros países similares a México. Esta deficiencia es particularmente grave para empresas pequeñas y medianas que no tienen acceso al financiamiento como las grandes empresas, no obstante, su fundamental contribución en la generación de empleos en el país, tema que, en consecuencia, debe convertirse en prioridad para el Estado, sea cual sea la Administración en turno.

Una mayor participación de las AFORE en los mercados de capitales contribuiría a dar profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas privadas que no cuentan con alternativas de financiamiento, logrando una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE, resultando en mejores rendimientos que, a su vez, se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores.

Lo anterior, se torna particularmente relevante al transformar el entorno para las pequeñas y medianas empresas, dotándolas de alternativas de financiamiento adecuado y exaltando su competitividad tanto en el mercado nacional como en los mercados de exportación facilitando la movilidad de sus productos y servicios.

SÉPTIMA. Es importante hacer mención que el régimen de inversión de las AFORE ha evolucionado desde la creación del SAR, contribuyendo transitoriamente a una mayor diversificación; sin embargo, en últimos años, las posibilidades de diversificación se han limitado, ya que el crecimiento acelerado de los fondos que manejan las AFORE y el estancamiento del crecimiento global, han provocado que el margen para seguir otorgando buenos rendimientos con el régimen de inversión



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

actual se reduzca de forma importante, por lo que si se desea alcanzar los objetivos señalados con antelación, es necesario que la determinación del régimen de inversión para las AFORE pueda evolucionar oportunamente en función de las condiciones vigentes y las perspectivas en los mercados financieros nacionales y extranjeros, de las características de los vehículos de inversión disponibles y de las prioridades de nuestro país.

A fin de lograr estos objetivos, es necesario que el régimen de inversión al que están sujetas las AFORE pueda ser suficientemente flexible, impactando así en su diversificación y, por tanto, contribuyendo en su capacidad de afrontar escenarios tanto en el corto, pero particularmente en el mediano y largo plazo.

OCTAVA. Si bien el objeto principal de flexibilizar el régimen de operación de las AFORE es proporcionar una mejor calidad de vida al trabajador, no debe sacrificarse la protección a sus intereses, por lo que es necesario mantener una estrecha vigilancia sobre la operación de las administradoras, por ello se celebra que la Iniciativa reconozca este aspecto, y disponga que las autoridades encargadas de la regulación y supervisión de las AFORE participe en la determinación del régimen señalado, brindando un entorno propicio para el crecimiento de los recursos de los trabajadores con el riesgo adecuado sobre los mismos.

Como parte de este nuevo enfoque operativo, encauzado por la flexibilidad y el mayor beneficio al trabajador, y abatiendo los costos en que incurren las AFORE para gestionar sus inversiones, se considera pertinente que las mismas operen a través de fondos de inversión especializados de fondos para el retiro, abandonando así el régimen actual correspondiente a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. De esta manera, bajo la figura de fondo de inversión se generan importantes ahorros a las AFORE, ya que, por ejemplo, no será necesaria la contratación de una institución para el depósito de valores para la guarda y administración de acciones representativas del fondo mismo.

Asimismo, es necesario que se adopten las mejores prácticas de administración de riesgos, y se generen opciones de rendimiento adicional a los trabajadores, por ello, y también con la finalidad de asegurar que las AFORE cuenten en todo momento con la liquidez necesaria para enfrentar sus obligaciones fiduciarias es acertada la propuesta de ampliar las operaciones a realizar por parte de los fondos de inversión que manejen dichas administradoras, y entre las que se cuentan que puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan como garantías en operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, así como practicar operaciones de préstamo de valores y reportos, incluyendo los valores que emitan



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

las empresas, así como créditos o préstamos en su carácter únicamente de acreedores; adquirir valores internacionales autorizados por la CONSAR, en los términos que disponga dicho órgano regulador, entre otras más. Lo anterior, como se mencionó anteriormente, siempre con el objetivo de que las AFORE ofrezcan mejores rendimientos a los ahorradores, lo que se verá reflejado finalmente en mejores pensiones.

NOVENA. No pasa desapercibido para esta Comisión que la Iniciativa alcanza cuestiones que tratan sobre el punto probablemente más importante para el trabajador que hace uso de los servicios de las administradoras, y que no son sino las comisiones que le son cobradas por parte de la AFORE.

La Comisión también está consciente que el principal incentivo de las administradoras para participar en el SAR, por lo que estima necesario fortalecer la alineación de intereses entre las AFORE y los trabajadores, lo que no es sino alcanzar un escenario que ofrezca justicia debida entre los servicios prestados y los beneficios esperados entre las partes.

En este sentido, la propuesta incluida en la Iniciativa para que aquellas AFORE que superen la referencia de rendimiento establecida por la CONSAR, puedan aspirar al cobro de una comisión por rendimiento, bajo la consideración de esta Comisión no hace sino fortalecer los incentivos para que las administradoras generen rendimientos de largo plazo que incrementen la pensión promedio del trabajador.

Es de mencionarse que en México, el ahorro voluntario representa solamente el 1.45% de los recursos registrados en las AFORE, por lo que a fin de fomentar este tipo de ahorro entre los trabajadores y, de esta forma, que puedan ellos mismos elevar el monto de la pensión a la que aspiran, le resulta conveniente a esta Comisión exaltar que es necesario que el trabajador tenga una mayor libertad para hacer depósitos y retiros de los recursos que se depositen en su subcuenta de aportaciones voluntarias, por tanto, se está de acuerdo en que la Iniciativa de mérito elimine los requerimientos para que dicho ahorro permanezca depositado por un periodo determinado.

DÉCIMA: Esta Comisión Dictaminadora en la reunión ordinaria celebrada con fecha del 27 de febrero de 2019, se presentaron, por parte del Diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario de MORENA, 2 reservas a la iniciativa en análisis, las cuales se discutieron y aprobaron en sus términos.

Dichas reservas refieren al artículo 37, segundo párrafo; para favorecer a los trabajadores en el cobro de comisiones en la promoción de "una mayor pensión y



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

una mayor competencia" y al artículo 74, se reforma el párrafo séptimo y se deroga su actual octavo párrafo, para que los trabajadores tengan la libertad de traspasar sus cuentas individuales de una administradora a otra, antes del transcurso de un año, cuando cumplan con los supuestos establecidos por la Comisión mediante Disposiciones de Carácter General.

Las referidas reservas se expusieron por el diputado Altamirano en los siguientes términos:

De la redacción de la iniciativa del Ejecutivo Federal se identifica que la misma podría generar un incentivo para que las AFORES sólo busquen subir sus rendimientos tomando mayor riesgo, lo que podría, incluso, ir en contra de los intereses de largo plazo de los trabajadores, que debe ser obtener una mayor pensión.

Es por ello que la propuesta debe ir encaminada a buscar un esquema de comisiones que favorezca el crecimiento de la pensión esperada de la clase obrera a lo largo del tiempo, a través de la toma de riesgos congruente con la construcción de mejores pensiones.

Favorecer solamente mayores rendimientos, sólo tiene sentido si se pudiera asegurar que éstos se traducirán en mejores pensiones y no son sólo consecuencia de un apetito inmediato de las Afores por cobrar más comisiones.

Asimismo, se considera debe ajustarse la iniciativa del Ejecutivo Federal, pues sólo promoviendo una mayor competencia en el sector, se podrá beneficiar a los trabajadores, es por ello que el cambio en comisiones en ningún caso puede traducirse en que unas cuantas Afores queden como únicas manejadoras del sistema, sino que debe buscar que se promueva una mayor competencia entre ellas.

Por lo anterior se propone quede la redacción del artículo 37, segundo párrafo de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro de la manera siguiente:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 37.-

Para promover un Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las individuales solo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la establezca referencia aue Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes, incluida la referencia antes señalada.

R國S國RVA

Artículo 37.- ...

Para promover una mayor pensión y una mayor competencia a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales solo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada componente calculado como porcentaje sobre el valor de los activos administrados un componente У adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el ambos componentes, cálculo incluida la referencia antes señalada.

La iniciativa del Ejecutivo Federal indica que los trabajadores podrán elegir cambiar de Afore antes de un año siempre y cuando la nueva Administradora que elijan ofrezca un mayor rendimiento neto, lo que en realidad no necesariamente se traduce en una mejor pensión esperada ni brinda mayor competencia en el sector, ambas situaciones pudieran resultar en perjuicio de los intereses de los trabajadores.

Toda vez que la propuesta referida sólo contempla el indicador de rendimiento neto y como se ha mencionado, el contar con ese solo indicador, puede resultar en perjuicio de los trabajadores, se considera debe ajustarse la redacción del artículo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

74 de la LSAR para que sea la CONSAR la que determine, mediante disposiciones de carácter general, las circunstancias bajo las cuales los trabajadores puedan cambiar la administración de su cuenta individual a otra Afore, considerando la relevancia que nuevos indicadores de desempeño vayan adquiriendo a lo largo del tiempo, que atiendan a los objetivos de ahorro de largo plazo del sistema, es decir la mejora de las pensiones de la clase obrera, así como una mayor competencia entre las Afores.

Por lo anterior, se propone se reforme el artículo 74, séptimo párrafo y se derogue su actual párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar de la manera siguiente:

TEXTO COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	** RESERVA	
Artículo 74	Artículo 74	
I. a IV		
	· 4	
	···	
Lac administradoras estarán obligada	Las administradoras estarán obligadas a	

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrán hacerlo antes del año, cuando cumplan con los supuestos



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

administradoras serán Las responsables de efectuar los trámites para traspaso de cuentas el individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

establecidos por la Comisión mediante Disposiciones de Carácter General.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

PRIMERA. No obstante, la relevancia que guarda la Iniciativa materia de este dictamen, la Comisión considera necesario realizar algunas modificaciones al



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

contenido de la propuesta, con objeto de armonizar el texto, al subsanar pequeñas deficiencias en su redacción; asimismo, resulta así, alinear su contenido con el objeto de la norma, por lo que, quienes suscribimos, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario efectuar las siguientes modificaciones a su contenido.

SEGUNDA. En relación con las modificaciones a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se considera necesario reformar la definición establecida para el concepto *Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro*, de manera que se reflejen los cambios propuestos en el régimen relativo a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. En este sentido, la modificación consiste en sustituir el concepto *sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro* por el de *fondos de inversión especializados de fondos para el retiro*.

TERCERA. El artículo 16 de la Ley enumera las facultades correspondientes al Comité Consultivo y de Vigilancia, entre la que se encuentra, en las fracciones VI y VII de la mencionada disposición, las facultades de aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las AFORE y de las sociedades de inversión, así como conocer de las diversas sanciones que se impongan a las personas que ocupen dichos cargos; en la propuesta hecha mediante la Iniciativa, se sustituye, en ambas fracciones, el concepto sociedades de inversión por el de fondos de inversión; no obstante lo anterior, esta Comisión considera que dicha sustitución se trata de una equivocación que no atiende a la modificación misma del régimen de las sociedades de inversión y que no corresponde a la naturaleza jurídica propia de los fondos de inversión, por lo que, en todo caso, lo conducente sería eliminar la referencia a los fondos de inversión respecto de las fracciones indicadas.

CUARTA. Relativo al artículo mencionado, pero ahora en su fracción VIII, misma que dispone la facultad del Comité Consultivo y de Vigilancia de emitir opinión de las normas generales relativas al régimen de inversión al que deben sujetarse las, hasta hoy, sociedades de inversión, se considera adecuado aprovechar la oportunidad que presenta esta Iniciativa con objeto de precisar el lenguaje utilizado, lo anterior en razón de que, a lo largo de su práctica, la CONSAR ha emitido diversas normas que denomina disposiciones de carácter general, siguiendo la práctica de otras Comisiones del Sistema Financiero, por lo que conviene realizar la precisión respectiva. Asimismo, esta modificación dotaría de uniformidad al lenguaje utilizado a lo largo de la propuesta materia de este dictamen, que en diversos lugares sugiere la sustitución de los conceptos referidos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

QUINTA. En lo relativo a la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 37, conviene igualmente, realizar las precisiones necesarias en el texto de la norma con objeto, primero, para señalar sin margen de error alguno, aquellas cuentas a cuyo cargo, las AFORE podrán cobrar comisiones a los trabajadores y, segundo, evitar cualquier oscuridad en el texto al disponer que dichas comisiones se establecen por las propias AFORE, siempre de conformidad con el marco normativo aplicable, en este caso, las disposiciones de carácter general que expida la CONSAR.

SEXTA. En relación con el segundo párrafo del mismo artículo 37, esta Comisión considera que, en relación con la metodología para el cálculo de los componentes que integrarán la comisión única a ser cobrada a los trabajadores por administración de sus cuentas individuales, resultaría útil que la Junta de Gobierno de la CONSAR, contara con la opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos. Así, se propone un párrafo adicional en donde se señale expresamente que para que la Junta de Gobierno autorice la metodología referida deberá contar con la opinión favorable del Comité mencionado.

SÉPTIMA. Respecto de los párrafos tercero y cuarto del artículo 37 señalado, se hacen modificaciones menores al lenguaje utilizado, con objeto de precisar la redacción utilizada y dotar de máyor claridad a la disposición en su conjunto.

OCTAVA. El tercer párrafo del artículo 39 Bis que se propone, dispone que el socio fundador del fondo de inversión, deberá comparecer ante la CONSAR antes de obtener la autorización para constituir el fondo señalado. Con objeto de precisar la autorización sobre la que trata la disposición, esta Comisión considera adecuado adicionar la referencia expresa al artículo 40.

NOVENA. Asimismo, en relación con el propio artículo 40, específicamente su fracción III, resulta necesario precisar que dentro de la documentación que se debe presentar para obtener la autorización y constituir el fondo de inversión, debe incluirse el proyecto de actas constitutivas del fondo, no así las actas constitutivas propiamente dichas. Lo anterior en razón del procedimiento simplificado dispuesto para la constitución de los fondos mismos.

DÉCIMA. Para efectos de la fracción I del artículo 41 Ter, resulta necesario definir lo que debe comprenderse por los conceptos grupo empresarial y consorcio, para



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

lo cual se hace remisión expresa a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para así guardar la mayor uniformidad posible en el alcance de las expresiones utilizadas en las diversas leyes del Sistema Financiero mexicano.

DÉCIMA PRIMERA. Con la consideración del régimen jurídico de los fondos de inversión en general, y del papel que juega la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su operación, en relación con el artículo 43, segundo párrafo, se añade al mencionado órgano regulador dentro de aquellos que deberán opinar respecto de las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR sobre la operación de los fondos de inversión con valores, documentos, efectivo y demás instrumentos.

DÉCIMA SEGUNDA. Respecto del mencionado artículo 43, en relación con su cuarto párrafo, esta Comisión es de la opinión que, con objeto de homologar el texto de esta Ley con el que se encuentra en otras leyes del ámbito financiero, debe eliminarse la parte relativa a la facultad de instruir, por parte de la CONSAR, la enajenación de valores que representen riesgos excesivos para la cartera de los fondos de inversión.

DÉCIMA TERCERA. En lo tocante al segundo párrafo del artículo 47, es necesario establecer que la obligación de las AFORE de operar un fondo de inversión que contribuya a mantener el valor adquisitivo de los ahorros, debe fortalecerse disponiendo que dichos fondos deben quedar sujetos no solamente a niveles de liquidez y de riesgo de mercado sino también a niveles de riesgo de crédito que determine el órgano de gobierno de la CONSAR. Asimismo, se hacen modificaciones en la redacción del párrafo mencionado con objeto de aclarar su alcance.

DÉCIMA QUINTA. En relación con el propio artículo 47, esta Comisión considera improcedente eliminar del texto normativo el derecho expreso de los trabajadores de invertir sus recursos en el fondo de inversión que elijan, previo cumplimiento, por parte de los fondos y de las AFORE, de determinados requisitos mínimos. En este sentido, se adiciona a esta Iniciativa el último párrafo del mencionado artículo, actualmente en vigor. Cabe mencionar que esto asegura la libertad del trabajador de buscar, de manera informada, los mejores rendimientos que ofrezca el sector cuya ley es materia de este dictamen. Adicionalmente, en el artículo 47 bis se corrige un error.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCINA SEXTA. Como parte de la flexibilización en el régimen de inversión de los fondos, particularmente con la consideración de que la Iniciativa propone, en el artículo 48, fracción II, permitir a dichas entidades el recibir depósitos en efectivo, como excepción a la prohibición general, siempre que sea con objeto de recibir garantías de las contrapartes con quienes celebren operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, esta Comisión añade a la fracción IV de dicho artículo la posibilidad de permitir que los fondos, como excepción, graven su patrimonio como parte de las garantías correspondientes a las operaciones señaladas, permisión que no es sino el reflejo normativo necesario para implementar lo propuesto para la fracción II del mencionado artículo.

DÉCIMA SÉPTIMA. Respecto de la fracción VI del artículo 48, la Comisión considera apropiado sujetar la facultad de los fondos de inversión para practicar operaciones activas de crédito, a los requisitos de límites, plazos y demás características, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. La Comisión reconoce los beneficios de conceder flexibilidad en las operaciones que realicen estos fondos de inversión, en comparación con aquellos regulados mediante la Ley de Fondos de Inversión; no obstante, esto también considera que la propia naturaleza de los recursos que administrarían los fondos constituidos bajo la Ley que nos ocupa en este dictamen, amerita tomar medidas dirigidas a su protección.

Asimismo, se adiciona un tercer párrafo a la fracción VI cuyo objeto es permitir que los fondos de inversión puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito, siempre que los mismos tengan como propósito garantizar operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas.

DÉCIMA OCTAVA. Analizando el contenido y alcance de la fracción VII del artículo 48 de la Iniciativa, la Comisión considera adecuado, además de realizar ciertas precisiones en el lenguaje que tienen por objeto atender la naturaleza de las operaciones ahí señaladas, en primer lugar, y para mayor claridad de la disposición, fraccionar la misma en incisos que den cuenta de cada uno de los supuestos que se incluyen en el texto de la propuesta original. En segundo lugar, se adicionan tres párrafos adicionales a la fracción mencionada, mismos que tienen por objeto: i) Precisar que en la realización de las operaciones señaladas en los incisos de la misma fracción, los fondos de inversión deberán atenerse a los límites dispuestos por la CONSAR, previa opinión favorable por parte del Comité de Análisis de Riesgos; ii) Asimismo, en la celebración de préstamos, operaciones que al efecto



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

emita el Banco de México; y iii) Con objeto de contribuir a la flexibilidad en las operaciones de los fondos, la Comisión adiciona un último párrafo mediante el cual se dispone que dichos fondos podrán, sujetándose a lo dispuesto por el Banco Central, pactar facilidades de liquidez en las operaciones que celebren de compraventa de títulos o valores.

DÉCIMA NOVENA. Respecto de la fracción XI del artículo 48, se hacen modificaciones a la formulación del supuesto con objeto de que no solo se requiere la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México para emitir las disposiciones en las que se determine el límite de inversión en valores extranjeros, sino que esta opinión debe ser favorable.

VIGÉSIMA. En relación con la propuesta de extender la facultad de los fondos de inversión para adquirir aquellos valores que sean objeto de oferta privada, se hacen algunas precisiones lingüísticas en el artículo 69, con objeto de dotar de mayor técnica al texto (se sustituye la expresión "a través de operaciones de mercado abierto" por "de negociación en mercado abierto"), mientras que, en el caso de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se considera adecuado que los fondos de inversión puedan adquirir los mismos sin que medie oferta pública, al cumplirse dos condiciones, una proveniente del proyecto original, es decir, que dichas adquisiciones se sujeten a lo dispuesto por la CONSAR mediante disposiciones de carácter general, expedidas con las previas opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, pero además, y, con objeto de fortalecer las protecciones a los recursos de los trabajadores, que se cuente con un voto positivo absoluto por parte del consejo de administración de la AFORE operadora del fondo respectivo. Elemento que coadyuvará a asegurar la conveniencia de realizar dichas adquisiciones.

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión comprende que las reformas propuestas en relación con el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente sobre su párrafo sexto, están encaminada a conceder mayores libertades a los trabajadores para hacer depósitos y retiros de los recursos que se depositen en su subcuenta de aportaciones voluntarias, para lo cual se eliminan determinados requisitos que resultaban demasiado gravosos, mediante lo cual se espera detonar el aumento en este tipo de ahorro. En esta misma línea, la Comisión estima conveniente que en la subcuenta de aportaciones voluntarias del trabajador puedan depositarse, además, los recursos que provengan de diversas fuentes, como cajas de ahorro, fondos de indemnizaciones, y todos aquellos constituidos por los patrones en beneficio de los trabajadores, siempre que los mismos no estén previstos en las leyes de Seguridad Social. Adicionalmente se corrige un error.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VIGÉSIMA SEGUNDA. Sobre las particularidades del artículo 87 de la Iniciativa, y con objeto de homologar el régimen que se aplicaría a los fondos de inversión regidos por la Ley que nos ocupa con aquella aplicable a los fondos bajo la Ley de Fondos de Inversión, particularmente su artículo 77 Bis 1, esta Comisión considera adecuado eliminar la referencia a la responsabilidad de los comisarios en la aprobación de la autenticidad de la información reflejada en los estados contables de los fondos de inversión y corregir un error.

VIGÉSIMA TERCERA. En el artículo 106 se corrige un error del texto original de la Ley, substituyendo administraciones por Administradoras.

VIGÉSIMA CUARTA. Finalmente, y en relación con los diversos Artículos Transitorios de la Iniciativa, se hacen determinadas modificaciones, la mayor parte de ellas sobre cuestiones que se reducen a cambios de forma y estilo. En este sentido, respecto del párrafo primero del artículo Segundo Transitorio, se hace la corrección relativa a la autorización concedida en su momento a las sociedades de inversión en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de este modo, se sustituye el concepto incorrecto "sociedad operadora de fondos de inversión" por el de "sociedad de inversión".

VIGÉSIMA QUINTA. Asimismo, en relación con el tercer párrafo del Transitorio arriba señalado, se sustituye el término "autorizadas" por el de "concesionadas" al referirse a las instituciones para el depósito de valores, lo anterior para adecuar los conceptos de manera que estén alineados con la terminología utilizada en la Ley del Mercado de Valores. Modificación que, no obstante, no afecta el alcance de la disposición referida.

VIGÉSIMA SEXTA. Respecto del último párrafo del Tercero Transitorio, se corrige el nombre de la comisión reguladora encargada de la supervisión del SAR, además de hacer la referencia correcta al artículo, por lo que se sustituye la expresión "la presente fracción" por "el presente artículo transitorio".

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En relación con el artículo Cuarto Transitorio, en la versión original del mismo se disponía el derecho de los accionistas de las sociedades de inversión de que sus acciones fueran adquiridas por el fondo de inversión a precio de mercado y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual se establecía un plazo de 30 días hábiles para vender dichas participaciones. No obstante, lo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anterior, esta Comisión decidió modificar el artículo mencionado con objeto de establecer el derecho, ahora de los trabajadores, de elegir el fondo de inversión al que deseen destinar sus recursos. Cabe hacer mención que esto no implica en sí mismo un cambio de AFORE por parte del trabajador, sino simplemente que el trabajador podrá hacer su elección de entre los fondos de inversión operados por la AFORE de que se trate.

Para mayor comprensión de la Ley cuyas disposiciones se reforman, adicionan y derogan, a continuación se muestra comparativamente el texto vigente, la propuesta del Ejecutivo Federal, así como la propuesta de esta Comisión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	ARTÍCULO ÚNICO Se reforman	ARTÍCULO ÚNICO Se reforman
	los artículos 3o., fracciones I, V bis,	los artículos 3o., fracciones I, V bis,
	primer párrafo, y XI; 5o., fracciones	primer párrafo, <u>IX</u> y XI; 5o.,
	VI, XIII, incisos a) y b), y XIV; 8o.,	fracciones VI, XIII, incisos a) y b), y
	fracciones I y IV; 10, tercer párrafo;	XIV; 8o., fracciones I y IV; 10, tercer
	16, fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 18,	párrafo; 16, fracciones IV, V, VI, VII y
	primero y segundo párrafos, y	VIII; 18, primero y segundo párrafos,
	fracciones V y VI; 27, fracción II; 28	y fracciones V y VI; 27, fracción II; 28
	primer párrafo; 29, fracción III,	primer párrafo; 29, fracción III,
	incisos d) y f); 30, quinto párrafo; 32;	incisos d) y f); 30, quinto párrafo; 32;
	33; 35; 36, primer párrafo; 37,	33; 35; 36, primer párrafo; 37, primero, segundo, tercero, cuarto y
,	primero, segundo, tercero, cuarto y	1.
	décimo sexto párrafos; el Capítulo III,	Sección II De las Sociedades de
	Sección II De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos	
	para el Retiro, para quedar como	
	Sección II De los Fondos de	1
*	Inversión Especializados de Fondos	
	para el Retiro; 39; 40; 41, primer	1
	párrafo y fracciones I, II, primer	
	párrafo, III, IV y V; 42; 42 bis; 43,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	segundo, cuarto, quinto y sexto	1



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	párrafos; 44; 44 bis, primer párrafo;	párrafos; 44; 44 bis, primer párrafo;
	45, primer párrafo; 46; 47; 47 bis,	45, primer párrafo; 46; 47; 47 bis,
	primer párrafo, en su encabezado y	primer párrafo, en su encabezado y
	sus fracciones I, II, III, VI, incisos b),	sus fracciones I, II, III, VI, incisos b),
	segundo párrafo, y e), y segundo y	segundo párrafo, y e), y segundo y
	tercer parrafos del artículo; 48,	tercer párrafos del artículo; 48,
	primer párrafo, en su encabezado y	primer párrafo, en su encabezado y
	sus fracciones II, VI, VII, IX, X, primer	sus fracciones II, <u>IV</u> , VI, VII, IX, X,
	párrafo, y XI; 49; 50, fracción III,	primer párrafo, y XI; 49; 50, fracción
	tercer párrafo; 53, primero, segundo,	III, tercer párrafo; 53, primero,
	en su encabezado, tercero y cuarto	segundo, en su encabezado, tercero
Y	párrafos; 54, primer párrafo, en su	y cuarto párrafos; 54, primer párrafo,
	encabezado y sus fracciones I, IV y	en su encabezado y sus fracciones I,
		IV y V, y su segundo párrafo; 56,
	V, y su segundo párrafo; 56, primero,	primero, en su encabezado, segundo
	en su encabezado, segundo y tercer	y tercer párrafos; 57; 58, primero y
	párrafos; 57; 58, primero y tercer	tercer parraios, 37, 36, primero y tercer
	párrafos; 67, primero y tercer	·
	párrafos; 68; 69; 71; 74, séptimo y	párrafos; 68; 69; 71; 74, séptimo y
	décimo primer párrafos; 74 bis,	décimo primer párrafos; 74 bis,
	primero y séptimo párrafos; 74	primero y séptimo párrafos; 74
	quáter, primer párrafo; 74 quinquies,	quáter, primer párrafo; 74 quinquies,
•	primer párrafo; 79, cuarto, sexto,	primer párrafo; 79, cuarto, sexto,
	séptimo y décimo párrafos; 84; 85;	séptimo y décimo párrafos; 84; 85;
	86; 87, primer párrafo; 88, primer	86; 87, primer párrafo; 88, primer
	párrafo; 90, fracciones V, VI, VII, IX y	párrafo; 90, fracciones V, VI, VII, IX y
	XII; 100, fracciones IV, VI, XIII, XIV,	XII; 100, fracciones IV, VI, XIII, XIV,
	primer párrafo, XV, XIX, XX, XXI,	primer párrafo, XV, XIX, XX, XXI,
	XXII y XXIV; 100-A, fracción II; 100	XXII y XXIV; 100-A, fracción II; 100
: .	bis, cuarto párrafo, inciso a); 103;	bis, cuarto párrafo, inciso a); 103;
	104; 105; 106, primer párrafo, en su	
	encabezado; 112, primer párrafo, y	encabezado; 112, primer párrafo, y
	115; se adicionan los artículos 39	115; se adicionan los artículos 37
	bis; 41 bis; 41 ter; 41 quáter; 41	
	quinquies, y 47 bis, fracciones VI bis	los actuales tercero, cuarto, quinto



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	COMISIÓN DE HACIENDA Y
ILXIO VIGERIE	FEDERAL	CRÉDITO PÚBLICO
	W. formula damping all antiquity 400	sexto, séptimo, octavo, noveno,
	y VI ter, y se deroga el artículo 100,	décimo, décimo primero, décimo
	fracción XXV de la Ley de los	
	Sistemas de Ahorro para el Retiro,	segundo, décimo tercero, décimo
· · · · · ·	para quedar como sigue:	cuarto, décimo quinto, décimo sexto,
		décimo séptimo y décimo octavo,
		para quedar como cuarto, quinto,
		sexto, séptimo, octavo, noveno,
·		décimo, décimo primero, décimo
·		segundo, décimo tercero, décimo
		cuarto, décimo quinto, décimo sexto,
		décimo séptimo y décimo octavo y
		décimo noveno, 39 bis; 41 bis; 41
		ter; 41 quáter; 41 quinquies, y 47 bis,
		fracciones VI bis y VI ter, y se deroga
		el artículo 100, fracción XXV de la
		Ley de los Sistemas de Ahorro para
		el Retiro, para quedar como sigue:
Artículo 3o	I Administradora a las	
I. Administradora, a las administradoras de fondos	I. Administradora, a las administradoras de fondos para el	
para el retiro;	retiro, así como a las instituciones	
para er reuro,	públicas que operen como	
	Administradora de fondos para el	
	retiro;	
II. a V		<u> </u>
V bis. Rendimiento Neto,	V bis. Rendimiento Neto, en singular	
en singular o en plural, a	o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las	
los indicadores que reflejan los rendimientos menos las	comisiones, que hayan obtenido los	
comisiones, que hayan	1	
obtenido los trabajadores	recursos en los Fondos de	
por la inversión de sus	Inversión.	
recursos en las		
Sociedades de Inversión.		
		<u> </u>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
VI, a VIII bis	VI. a VIII bis	
IX. Participantes en los		IX. Participantes en los sistemas de
sistemas de ahorro para el		ahorro para el retiro, a las
retiro, a las instituciones de		instituciones de crédito,
crédito, administradoras de		administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión
fondos para el retiro,		especializados de fondos para el
sociedades de inversión		retiro, empresas operadoras,
especializadas de fondos		empresas que presten servicios
para el retiro , empresas		complementarios o auxiliares
operadoras, empresas que		directamente relacionados con los
presten servicios		sistemas de ahorro para el retiro y las
complementarios	e de la companya de	entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;
auxiliares directamente		regiamento de esta ley,
relacionados con los	41 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	
sistemas de ahorro para el		
retiro y las entidades		
receptoras previstas en el	y the second	
reglamento de esta ley;		
X	X	
XI. Sociedades de	1	
inversión, a las sociedades	fondos de inversión especializados	
de inversión	· ·	
especializadas de fondos	las Administradoras, quienes serán responsables de operarlos y	
para el retiro;	ejercer todas las obligaciones y	
	las consecuencias de su	
	incumplimiento, que deriven de	
	esta Ley, su Reglamento y las	
	disposiciones correspondientes;	
XII. a XIV	XII. a XIV	
Artículo 16	Artículo 16	
I. a III	I. a III	
IV. Conocer sobre las	1	1
autorizaciones para la	para la constitución de las	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	Administradoras y Fondos de Inversión ;	
V. Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las administradoras y sociedades de inversión;	V. Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Fondos de Inversión;	
VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión;	VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de los Fondos de Inversión;	VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;
VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión;	VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de los Fondos de Inversión;	VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;
VIII. Emitir opinión respecto de las reglas generales relativas al régimen de inversión al que deberán	VIII. Emitir opinión respecto de las reglas generales relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión,	disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
sujetarse las sociedades de inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;	así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;	de Inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;
IX. a XX	IX. a XX	
Artículo 37 Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.	Artículo 37 Las Administradoras sélo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.	Artículo 37 Las Administradoras solo podrán cobrar a los trabajadores con cuentas individuales las comisiones, con cargo a sus respectivas cuentas referidas, que las propias Administradoras establezcan de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión
Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningúr	Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sélo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la	integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
caso por la administración de las cuentas.	Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes.	Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes, <u>incluida la referencia antes señalada.</u>
		Para que la Junta de Gobierno autorice la metodología señalada, deberá contar con la opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos respecto del componente adicional calculado sobre el rendimiento, así como sobre la referencia.
Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.	Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada uno de los Fondos de Inversión que operen.	
Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, eobrande las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar	alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente adicional a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los Trabajadores por su ahorro voluntario, o per utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta	voluntario, o <u>de la utilización de</u>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.	individual o recibir información de la misma.	individual o recibir información de la misma.
Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.		
La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
autorización son excesivas		
para los intereses de los		
trabajadores,		
considerando el monto de		
los activos en		
administración, la		
estructura de costos de las		
administradoras, el nivel de		
las demás comisiones		
presentes en el mercado y	•	
los demás elementos que	·	
dicho órgano de gobierno		·
considere pertinentes. La		
Junta de Gobierno deberá		
resolver expresamente,		
fundando y motivando,		
sobre la autorización		
solicitada dentro del plazo		
previsto en el artículo 119		
de esta ley, excepto		
tratándose de las		
solicitudes de autorización		
anuales, en cuyo caso		·
deberá resolver a más		
tardar el último día hábil del		
mes de diciembre. No se		
podrán autorizar aumentos		·
de comisiones por encima		·
del promedio del resto de		
las comisiones		
autorizadas.		
autorizadas.		
	1	
La propia Junta de		
Gobierno de la Comisión		
atendiendo a las		
consideraciones referidas		
en el párrafo anterior,		
dictará políticas y criterios		



	PROPUESTA EJECUTIVO	COMISIÓN DE HACIENDA Y
TEXTO VIGENTE	FEDERAL	CRÉDITO PÚBLICO
		The state of the s
en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.		
En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.		
En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.		
Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su		



PROPUESTA EJECUTIVO COMISIÓN DE HACIENDA Y		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	CRÉDITO PÚBLICO
cuenta individual a otra administradora.		
El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.	•••	
Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.		
En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones los trabajadores registrados en la misma	, , ,	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.		
El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.		
Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión. En ningún caso, las	En ningún caso, las	
administradoras podrán cobrar comisiones por el	Administradoras podrán cobra	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.	entre Fondos de Inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del	
Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras. La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Comisión también informará periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.		
Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus comisiones.	••• ••• •••	
	Artículo 39 bis Los Fondos de Inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de acreditar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio. Los Fondos de	Artículo 39 bis
	Inversión se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con las disposiciones especiales contenidas en esta Ley. Los Fondos de Inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional	
	de Valores, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	FEDERAL	<u> </u>
	Registro Público de Comercio, conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cobrará derechos por la inscripción de los Fondos de Inversión en dicho Registro, sin perjuicio del cobro de derechos correspondiente a la inscripción de las acciones en dicho Registro	
	Previa obtención de la autorización, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el Fondo de Inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:	Previa obtención de la autorización, <u>a que se refiere e artículo 40 de esta Ley</u> , el soci fundador deberá comparecer ant la Comisión para constituir Fondo de Inversión. Para tale efectos, se levantará un actual suscrita por el propio soci fundador aprobada por Comisión, la cual dará fe de sexistencia. Dicha acta contenda al menos lo siguiénte:
	I. Nombre y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las Administradoras;	
	II. El objeto del Fondo de Inversión, en términos del artículo 39 de esta Ley;	•
	III. Su denominación social.	111



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;	IV
	V. El domicilio del Fondo de Inversión el cual deberá ubicarse en territorio nacional, y	V
	VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.	VI
	Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Inversión constituirán los estatutos del mismo.	
	Las modificaciones a los estatutos sociales de los Fondos de Inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.	•
Artículo 40 Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los	operar como Fondo de Inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:	económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:	
I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;	I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;	
II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la seciedad, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión; y	II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento del Fondo de Inversión, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión;	
III. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y,	III. Las escrituras constitutivas de los Fondos de Inversión, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión;	III. El proyecto de actas constitutivas de los Fondos de Inversión;



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.		
	IV. La información del socio fundador del Fondo de Inversión indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como Administradora;	-
	V. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.	
	La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, así como para corroborar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales competentes, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.	
	Artículo 41 ter Las Administradoras a través de su	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	propio consejo de administración, en adición a las funciones inherentes que la Ley General de Sociedades Mercantiles encomienda a quien tiene a su cargo la administración de las sociedades y a aquellas previstas en esta Ley deberán, respecto de los Fondos de Inversión que operen, realizar las funciones siguientes:	
	I. Aprobar:	
	a) La contratación de las personas que presten al Fondo de Inversión los servicios a que se refiere esta Ley;	
	b) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y	
	c) Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad con el socio fundador o sus accionistas o bien, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con tales accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia	accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia Administradora, así como con los



PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora;	o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora.
	Para efectos de esta fracción se entenderá como grupo empresarial y consorcio a los definidos con ese carácter en la Ley del Mercado de Valores.
no devengados o no contemplados en el prospecto de	
cada Fondo de Inversión que administre, en el cual se deberár asentar todos los actos corporativos del Fondo de Inversión de que se trate, relativos a cualquier modificación al acta constitutiva, incluyendo aumentos de capital, acuerdos de	
	Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora; II. Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información y el folleto explicativo; III. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del Fondo de Inversión; IV. Abstenerse de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información del Fondo de Inversión; V. Llevar un libro por separado de cada Fondo de Inversión que administre, en el cual se deberár asentar todos los actos corporativos del Fondo de Inversión de que se trate, relativos a cualquier modificación al actor



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	como otros que tome el socio fundador los cuales deberán informarse a la Comisión para su publicación a través del Registro Nacional de Valores; en caso de que se acuerde un aumento de capital del Fondo de Inversión que administre, el secretario del consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para su presentación ante la Comisión.	
	Los actos corporativos notificados a la Comisión en términos de lo previsto por la presente fracción, surtirán sus efectos hasta que sean hechos del conocimiento público a través del Registro Nacional de Valores;	
	VI. Llevar un registro del total de las acciones en circulación de los Fondos de Inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.	
y icitabiliada ao	er de	Artículo 43



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:		
a). a e)	a). a e)	a). a e)
Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.	Los Fondos de Inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión, previa opinión del Banco de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.	Los Fondos de Inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos previstos en el régimen de inversión que se establezca mediante disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.
Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.		
Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, eyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.	Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición o instruir la enajenación de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de los Fondos de Inversión. Igualmente, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de los Fondos de Inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que los Fondos de Inversión deben recomponer su cartera de valores.	Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de los Fondos de Inversión. Igualmente, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de los Fondos de Inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que los Fondos de Inversión deben recomponer su cartera de valores.
La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en	establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo	



un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL constituyan riesgos comunes para un Fondo de Inversión.	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.	La Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinados Fondos de Inversión.	•••
Artículo 47 Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, mismas que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas.	Artículo 47 Las Administradoras podrán operar varios Fondos de Inversión, mismos que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellos.	Artículo 47
Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión euya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de	operar, en todo caso, un Fondo de Inversión que contribuya a mantener el valor adquisitivo del ahorro de los Trabajadores, y que cuente con los niveles de liquidez y de riesgo de mercado que determine la Junta de Gobierno de la Comisión mediante disposiciones de carácter general	Gobierno de la Comisión mediante



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
los trabajadores, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.	Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.	que emita después de escuchar las respectivas opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.
A su vez, las seciedades de inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante reglas de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en la sociedad de inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.	A su vez, los Fondos de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los Trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en el Fondo de Inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.	
Los trabajadores que no cumplan con los requisitos exigidos para invertir en una sociedad de inversión deberán traspasar los recursos invertidos en ésta, a otra sociedad de inversión en la que sí sea admisible la inversión de sus recursos, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.	con los requisitos exigidos para invertir en un Fondo de Inversión deberán traspasar los recursos invertidos en éste, a otro Fondo de Inversión en el que sí sea admisible la inversión de sus recursos, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los trabajadores que podrá invertirse en las sociedades de inversión que por su naturaleza así lo	Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los Trabajadores que podrá invertirse en los Fondos de Inversión que por sus características así lo ameriten.	
ameriten. Los trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en cualquiera		Los trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en cualquiera de los Fondos de
de las sociedades de inversión que sean operadas por la		Inversión que sean operados por la Administradora que les lleve su Cuenta Individual, siempre y
administradora que les lleve su cuenta individual, siempre y cuando cumplan		cuando cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de
con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de		información, los recursos que pretendan invertir correspondan a la subcuenta o subcuentas
información, los recursos que pretendan invertir correspondan a la		respecto de las cuales el Fondo de Inversión que elijan esté autorizado para recibir e invertir
subcuenta o subcuentas respecto de las cuales la sociedad de inversión que		recursos y no se excedan de los límites de inversión que, en su caso, determine la Comisión.
elijan-esté autorizada para recibir e invertir recursos y no se excedan de los		
límites de inversión que, en su caso, determine la Comisión.		
Artículo 47 bis Las		Artículo 47 bis Los Fondos de
sociedades de inversión elaborarán prospectos de		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente: I. A qué trabajadores está dirigida la sociedad de inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;	que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión	
II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en la sociedad de inversión;	recursos puedan ser invertidos en el	
III. La advertencia sobre los riesgos que pueden		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;	compongan el Fondo de Inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;	
IV. y V	IV. y V	<u> </u>
VI. La mención específica de que los trabajadores	VI. La mención específica de que los Trabajadores afiliados tendrán el	
afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a	derecho a que el propio Fondo de Inversión , a través de la Administradora de éste, en su caso,	
través de la administradora de ésta, les recompre a	les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia	
precio de valuación hasta el 100% de su tenencia	accionaria, en los siguientes casos:	
accionaria, en los siguientes casos:	• .	
a)	a)	
b)	b)	
Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la administradora	este derecho cuando por orden de la Comisión la Administradora haya	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
haya modificado el régimen de inversión de alguna de las sociedades de inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta ley;	Inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta Ley;	
c) y d)	c) y d)	
e) Cuando la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate se fusione, si la administradora es la sociedad fusionada;	opere el Fondo de Inversión de que se trate se fusione, si la Administradora es la sociedad	
	VI bis. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;	
	VI ter. La revelación de su relación patrimonial con grupos empresariales;	
VII. y VIII	VII. y VIII	·



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversién deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.	Sin perjuicio de lo anterior, los Fondos de Inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las Administradoras y Fondos de inversión.	
La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.	los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información de los Fondos de Inversión que administre aquélla.	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	•••	·
Artículo 48 Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:	Artículo 48 Los Fondos de Inversión tendrán prohibido lo siguiente:	Artículo 48
I. Emitir obligaciones;	l	l.
II. Recibir depósitos de dinero;	II. Recibir depósitos de dinero, con excepción de las garantías que reciban de las contrapartes en operaciones de reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados;	II
111	III	III
IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta ley;	IV	IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta Ley y las garantías correspondientes a reportos, préstamos, créditos y operaciones financieras derivadas que celebren de conformidad con las disposiciones que, al efecto, emita el Banco de México;
V VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno	valores y reportos, los cuales se	valores y reportos, así como



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.	carácter general que expida el Banco de México, así como créditos o préstamos, únicamente en su carácter de acreedores, siempre que estos últimos se etorguen para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activos, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.	límites, plazos y demás características que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto, siempre que, respecto a los créditos o préstamos referidos, estos se otorguen únicamente en su carácter de acreedores para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activos, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.
Tratándose de operaciones de reporte o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las sociedades de inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas;	Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas;	Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas.
prestarristas,		Los Fondos de Inversión podrán recibir en garantía depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito a su favor, con motivo de las operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas que celebren.
VII. Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito,	salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito,	operación de crédito con el carácter de deudor, distintos a los



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROPUESTA EJECUTIVO COMISIÓN DE HACIENDA Y **TEXTO VIGENTE** CRÉDITO PÚBLICO **FEDERAL** intermediarios financieros bancarios y entidades financieras a) Los que celebren del exterior, así como aquellas con no bancarios y entidades crédito. financieras del exterior, operaciones de reporto en que instituciones de actúen como reportadas, siempre intermediarios financieros no para satisfacer la liquidez bancarios y entidades financieras del que requiera la operación cuando celebren préstamos, créditos o reportos exterior; normal de acuerdo a lo para satisfacer la liquidez que previsto en esta ley. La requiera la operación normal de b) Los que tengan como única obtención de estos finalidad satisfacer la liquidez que acuerdo a-lo previsto en esta Ley, préstamos y créditos se requiera su operación normal de así como llevar a cabo la suietará acuerdo con lo previsto en esta Ley operaciones disposiciones de carácter liquidación de celebradas de conformidad con y tratándose de reportos, en los que general que expida el actúen como reportados, y su régimen de inversión y la Banco de México, constitución de las garantías propuesta de la Comisión; c) Los que realicen para llevar a requeridas para dichas liquidación cabo la de operaciones. La obtención de estos celebradas de préstamos, créditos y reportos, se operaciones sujetará a las disposiciones de conformidad con su régimen de inversión y la constitución de las carácter general que expida el garantías requeridas para dichas Banco de México, a propuesta de la Comisión. No se considerarán operaciones. préstamos o créditos a las facilidades de liquidez que pacten En las operaciones indicadas en las Administradoras en las los incisos anteriores, los Fondos operaciones de compra o venta de de Inversión deberán observar los límites que la Comisión determine títulos o valores, siempre que éstas se salden de acuerdo al mediante disposiciones de plazo que defina la Comisión; carácter general que expida, previa opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos. La celebración de estos préstamos, operaciones de crédito y reportos, así como sus características y demás términos y condiciones, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión.



Inver facili opera título siem acue	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
VIII IX. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión; X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate,	cionalmente, los Fondos de ersión podrán pactar lidades de liquidez en las raciones de compra o venta de los o valores que celebren, mpre que estas se salden de lerdo con el plazo que defina el nco de México;
en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión; X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate, emitidos o pocionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo aquellos valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio y cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión; X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera del Fondo de Inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o	
personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión, y	XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el límite del activo total del Fondo de Inversión que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.	XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores que adquieran de entre los autorizados no deberán exceder el límite del activo total del Fondo de Inversión de que se trate, que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita, previas opiniones favorables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.
	Lo establecido en la presente fracción, no será aplicable a los Fondos de Inversión que reciban e inviertan recursos correspondientes a las aportaciones destinadas a fondos de previsión social y aportaciones voluntarias que reciban de los Trabajadores y patrones.	
XII Artículo 69 Las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.	de mercado abierto, o que sean	voto favorable de todos los miembros del consejo de



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
		opinión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.
I. Tratándose de colocaciones primarias, las sociedades de inversión tendrán prohibido adquirir valores de:	I. Tratándose de colocaciones primarias en ofertas públicas o privadas, los Fondos de Inversión tendrán prohibido adquirir valores de:	I.
a) Empresas con las que la administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y	administrativo o formen parte del	a)
b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la administradora que opere a la sociedad de inversión o con la que tenga nexo patrimonial.	colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la Administradora que opere el Fondo de Inversión o con la que tenga nexo patrimonial.	
II. Adicionalmente, las sociedades de inversión tendrán prohibido:		11



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
a) Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y	a) Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y	a)
b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca	b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca	b)
Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha administradora tenga nexo	podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden del Fondo de Inversión, efectúen operaciones con	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad de inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.	señaladas y siempre que la Administradora que corresponda demuestre que no contraviene las disposiciones en materia de conflictos de interés emitidas por la Comisión.	
Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada sociedad de inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la administradora que las opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.	Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada Fondo de Inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la A dministradora que los opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.	
Artículo 79 Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.		Artículo 79
A tal efecto, los trabajadores o los	- 1 The second of the second o	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones		
voluntarias 0 complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades		
de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.		
Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.	···	
Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario	a esta cantidad se podrá trabar	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.		
Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.		•••
Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada	Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada Fondo de I nversión.	Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada Fondo de Inversión. En la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere este párrafo, podrán depositarse los recursos provenientes de fondos previsionales, haberes de retiro, cajas de ahorro, fondos para indemnizaciones y todos aquellos constituidos por los patrones en favor de sus trabajadores y que



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.		sean distintos a los establecidos en las Leyes de Seguridad Social.
Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.	Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la Administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información del Fondo de Inversión de que se trate.	
Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto de		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.		
En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.		
El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en	El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en los Fondo de Inversión operados por la	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN DE HACIENDA Y **PROPUESTA EJECUTIVO TEXTO VIGENTE** CRÉDITO PÚBLICO **FEDERAL** la que Administradora en de Administradora en la que se subcuenta su encuentre registrado, durante el encuentre registrado, durante el voluntarias. aportaciones plazo que considere conveniente. plazo que considere conveniente. permanezcan invertidas en Las aportaciones voluntarias no se Las aportaciones voluntarias no se sociedades las financiar utilizarán para utilizarán para financiar inversión operadas por la pensiones de los trabajadores, a pensiones de los trabajadores, a administradora en la que menos que conste su consentimiento menos que conste su consentimiento se encuentre registrado, expreso para ello. expreso para ello. durante el plazo que considere conveniente. Las voluntarias aportaciones se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste consentimiento expreso para ello. 87.- Los Fondos Articulo Articulo 87.-Los Fondos 87.-Las Articulo Inversión y las Administradoras, Inversión y las Administradoras, sociedades de inversión y deberán publicar en dos periódicos deberán publicar en dos periódicos las administradoras, de circulación nacional los estados de circulación nacional los estados deberán publicar en dos financieros trimestrales y anual, financieros trimestrales y anual, periódicos de circulación formulados de acuerdo con las formulados de acuerdo con las estados nacional los reglas de agrupación de cuentas reglas de agrupación de cuentas financieros trimestrales v establecidas en las disposiciones establecidas en las disposiciones formulados anual. generales que al respecto emita la generales que al respecto emita la acuerdo con las reglas de Comisión, precisamente dentro del Comisión, precisamente dentro del agrupación de cuentas mes y los noventa días naturales a su mes y los noventa días naturales a establecidas en las fecha, respectivamente, sin perjuicio su fecha, respectivamente, disposiciones generales de mantener colocados en lugares perjuicio de mantener colocados en que al respecto emita la visibles en todas sus oficinas y lugares visibles en todas sus oficinas precisamente Comisión, sucursales, en todo tiempo, dichos v sucursales, en todo tiempo, dichos dentro del mes y los Los financieros. estados financieros. Los noventa días naturales a su estados de las administradores administradores y comisarios de fecha, respectivamente, sin **A**dministradoras aue havan los Fondos de Inversión y de las mantener periuicio de aprobado la autenticidad de los datos Administradoras aue hayan lugares colocados en contenidos estados en dichos aprobado la autenticidad de los datos todas sus visibles en



г		PROPUESTA EJECUTIVO	COMISIÓN DE HACIENDA Y
	TEXTO VIGENTE	FEDERAL	CRÉDITO PÚBLICO
ŀ	oficinas y sucursales, en	contenidos en dichos estados	contables serán los responsables de
	todo tiempo, dichos	contables serán los responsables de	dicha publicación y quedarán sujetos
Ì	estados financieros. Los	dicha publicación y quedarán sujetos	a las sanciones correspondientes en
	administradores y	a las sanciones correspondientes en	el caso de que las publicaciones no
	comisarios de las	el caso de que las publicaciones no	revelen la verdadera situación
	sociedades de inversión y	revelen la verdadera situación	financiera del Fondo de Inversión o
	•	financiera del Fondo o	Administradora que corresponda.
	de las administradoras que		Administracora que corresponda.
	hayan aprobado la	Administradora que corresponda.	
	autenticidad de los datos		
	contenidos en dichos		;
١	estados contables serán		
-	los responsables de dicha		
-	publicación y quedarán		
١	sujetos a las sanciones	and the second s	
١	correspondientes en el	·	
	caso de que las		
	publicaciones no revelen la		
	verdadera situación		·
	financiera de la sociedad o		
	administradora que		
	corresponda.	,	
			····
	Artículo 106 Serán	Articulo 106 Serán sancionados	Articulo 106 Serán sancionados
	sancionados con prisión de		con prisión de tres a quince años y
	tres a quince años y multa	multa de dos a tres veces el beneficio	multa de dos a tres veces el beneficio
	de dos a tres veces el	1	obtenido o la pérdida evitada, los
	de dos a tres veces el beneficio obtenido o la		miembros del consejo de
	· · · · · ·		administración, las personas que
	pérdida evitada, los		desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las
	miembros del consejo de	1	Administradoras o Fondos de
	administración, las		1
	personas que desempeñen		
	funciones directivas,		
	empleos, cargos o		



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:		
I. y II	I. y II	I. y II
	TRANSITORIOS	
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	···
	SEGUNDO. Las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del propio Decreto para solicitar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización de la reforma a sus estatutos sociales que contenga las cláusulas previstas en este Decreto aplicables a los Fondos de Inversión, por cuanto a las funciones de administración, conducción de los negocios y vigilancia de los Fondos de Inversión, así como derechos de los accionistas. En la solicitud,	administración, conducción de los negocios y vigilancia de los Fondos de Inversión, así como derechos de



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	dichas sociedades de inversión deberán adjuntar la información de su socio fundador indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como sociedad operadora de Fondos de Inversión.	dichas sociedades de inversión deberán adjuntar la información de su socio fundador indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como sociedad de inversión.
	Hasta en tanto las sociedades de inversión obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión, les resultarán aplicables las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de doce meses a partir de que las sociedades anónimas respectivas presenten la solicitud correspondiente para resolver sobre la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión conforme a este Decreto.	
	La autorización otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se entenderá hecha para la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión, y en el oficio correspondiente, la propia Comisión deberá notificar al Registro Público del Comercio los datos de aquellas que hayan sido transformadas en Fondos de Inversión, indicando que estos últimos no requerirán de inscripción ante dicho Registro, en	hecha para la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión, y en el oficio correspondiente, la propia Comisión deberá notificar al Registro Público del Comercio los datos de aquellas que hayan sido transformadas en Fondos de Inversión, indicando que estos últimos no requerirán de



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	virtud de lo previsto por el primer y segundo párrafos del artículo 39 bis que se adiciona mediante este Decreto. Igualmente, deberá notificar a las instituciones para el depósito de valores autorizadas conforme a las disposiciones aplicables, que las acciones de los Fondos de Inversión autorizados no requerirán ser depositadas en una institución para el depósito de valores, en atención a las reformas contenidas en el presente Decreto.	virtud de lo previsto por el primer y segundo párrafos del artículo 39 bis que se adiciona mediante este Decreto. Igualmente, deberá notificar a las instituciones para el depósito de valores concesionadas conforme a las disposiciones aplicables, que las acciones de los Fondos de Inversión autorizados no requerirán ser depositadas en una institución para el depósito de valores, en atención a las reformas contenidas en el presente Decreto
	Cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro otorgue su autorización para la transformación en Fondos de Inversión, en términos del presente artículo transitorio a aquellas sociedades de inversión que gocen de autorización para operar como tales, esta última autorización quedará sin efectos por ministerio de Ley sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto por la propia Comisión.	
	TERCERO. Las autorizaciones que hayan sido otorgadas para organizarse y funcionar como sociedades de inversión conforme a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos por ministerio de Ley una vez concluidos los plazos a que se refieren los	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	FEDERAL	CREDITOTOBLIGG
	párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio del presente Decreto, en el evento de que las sociedades de inversión no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien, no la hayan solicitado.	
	Las sociedades que no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien no hayan presentado la solicitud correspondiente en el plazo indicado, entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.	Las sociedades que no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien no hayan presentado la solicitud correspondiente en el plazo indicado, entrarán, por ministerio de Ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.
	La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que han quedado sin efectos conforme a lo dispuesto en la presente fracción.	La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que han quedado sin efectos conforme a lo dispuesto en el presente artículo transitorio.
	cuarro. Los accionistas de las sociedades de inversión que, en virtud de la transformación de las sociedades, no deseen permanecer en la misma, tendrán el derecho a que el Fondo de Inversión les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de mercado y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que	transformación de las sociedades de inversión, los trabajadores tendrán el derecho a elegir el Fondo de Inversión de la Administradora que Ileve su cuenta individual según lo que establece esta Ley, su Reglamento y las Disposiciones de carácter general que expida la Comisión.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	se les haya notificado la transformación. Lo dispuesto en este artículo, será aplicable inclusive tratándose de aquellas sociedades de inversión cerradas.	
	QUINTO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.	•••
	En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.	•••
	SEXTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las referencias que en esta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones se hagan a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deberán entenderse hechas a los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro.	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO FEDERAL	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
	SÉPTIMO. El componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores para el cobro de comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se cobrará una vez que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general la referencia a que deberán atender las Administradoras para el cobro de ese componente, así como una vez que la Junta de Gobierno de esa Comisión autorice la metodología para su cálculo. En tanto no se emitan las disposiciones mencionadas y se autorice la referida metodología, se estará a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.	
	OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.	

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforman los artículos 3o., fracciones I, V bis, primer párrafo, IX y XI; 5o., fracciones VI, XIII, incisos a) y b), y XIV; 8o., fracciones I y IV; 10, tercer párrafo; 16, fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 18, primero y segundo párrafos, y fracciones V y VI; 27, fracción II; 28 primer párrafo; 29, fracción III, incisos d) y f); 30, quinto párrafo; 32; 33; 35; 36, primer párrafo; 37, primero, segundo, tercero, cuarto y décimo sexto párrafos; el Capítulo III, Sección II De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para quedar como Sección II De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro; 39; 40; 41, primer párrafo y fracciones I, II, primer párrafo, III, IV y V; 42; 42 bis; 43, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 44; 44 bis, primer párrafo; 45, primer párrafo; 46; 47; 47 bis, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, II, III, VI, incisos b), segundo párrafo, y e), y segundo y tercer párrafos del artículo; 48, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, primer párrafo, y XI; 49; 50, fracción III, tercer párrafo; 53, primero, segundo, en su encabezado, tercero y cuarto párrafos; 54, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, IV y V, y su segundo párrafo; 56, primero, en su encabezado, segundo y tercer párrafos; 57; 58, primero y tercer párrafos; 67, primero y tercer párrafos; 68; 69; 71; 74, séptimo y décimo primer párrafos; 74 bis, primero y séptimo párrafos; 74 quáter, primer párrafo; 74 quinquies, primer párrafo; 79, cuarto, sexto, séptimo y décimo párrafos; 84; 85; 86, 87, primer párrafo; 88, primer párrafo; 90, fracciones V, VI, VII, IX y XII; 100, fracciones IV, VI, XIII, XIV, primer párrafo, XV, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV; 100-A, fracción II; 100 bis, cuarto párrafo, inciso a); 103; 104; 105; 106, primer párrafo, en su encabezado; 112, primer párrafo, y 115; se adicionan los artículos 37 con un tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, para quedar como cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y décimo noveno, 39 bis; 41 bis; 41 ter; 41 quáter; 41 quinquies, y 47 bis, fracciones VI bis y VI ter, y se deroga los artículos 74, párrafo octavo, y 100, fracción XXV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

 Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro, así como a las instituciones públicas que operen como Administradora de fóndos para el retiro;

II. a V. ...



Año I, Segundo Periodo, 5 de marzo de 2019

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión.

VI. a VIII bis. ...

IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión especializados de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

Χ. ...

XI. Fondos de Inversión, a los fondos de inversión especializados de fondos para el retiro que operen las Administradoras, quienes serán responsables de operarlos y ejercer todas las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones correspondientes;

XII. a XIV. ...

Artículo 5o.- ...

I. a V. ...

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión a las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI bis. a XII. ...

XIII. ...

 Las carteras de inversión de los Fondos de Inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Fondo de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de los Fondos de Inversión;

c) a e) ...

XIII bis. ...

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las Administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de los Fondos de Inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. y XVI. ...

Artículo 8o.- ...

Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las Administradoras y Fondos de Inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las Administradoras y del capital fijo de los Fondos de Inversión, en los términos de esta Ley y las autorizaciones para que las Administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

II. y III. ...

IV. Expedir las disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

V. a XII. ...

Artículo 10.- ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Fondos de Inversión en las que participe como trabajador.

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

- IV. Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las Administradoras y Fondos de Inversión;
- Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Fondos de Inversión;
- VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;
- VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;
- VIII. Emitir opinión respecto de las disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno:

IX. a XX. ...

Artículo 18.- Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como a administrar Fondos de Inversión.

Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones,



Ш.

DICTAMEN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA FI RETIRO

CÁMAR DIPUTA	RA DE COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ADOS STATURA	
atenderá las opera	án exclusivamente al interés de los Trabajadores y asegurarán que todas aciones que efectúen se realicen con ese objetivo.	•
•••		
l.alV	/.	
V.	Prestar servicios de administración a los Fondos de Inversión;	
VI.	Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de los Fondos de Inversión que administren;	3
VII. a	a XI	
Artículo	o 27	
l.		
11.	El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse el acciones de los Fondos de Inversión que administren.	n
reserva	o 28 Las Administradoras estarán obligadas a constituir y mantener un a especial invertida en las acciones de cada uno de los Fondos de Inversió ministren.	a n
•••		
Artícul	lo 29	
l. y l	II	



Año I, Segundo Periodo, 5 de marzo de 2019

CÁMARA DI DIPUTADOS	COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LXIV LEGISLATUR.	
·	
a) a	a c)
d)	La elección de los Fondos de Inversión por el trabajador;
e)	••• • • • • • • • • • • • • • • • • •
f)	La responsabilidad de la Administradora por sus actos y los de los Fondos de Inversión que administren;
g)	····
Artículo 30.	
•••	
las Adminis	normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de stradoras y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso con voz pero sin voto.
••• •••	
Artículo 32 a los Fondo	Las Administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar os de Inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones.
los gastos	3 Las Administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación los de Inversión que administren.

Artículo 35.- Las Administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen los Fondos de Inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 36.- Las Administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por empleados o funcionarios que presten sus servicios en los Fondos de Inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la Administradora y Fondos de Inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Artículo 37.- Las Administradoras solo podrán cobrar a los trabajadores con cuentas individuales las comisiones, con cargo a sus respectivas cuentas referidas, que las propias Administradoras establezcan de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Para promover una mayor pensión y una mayor competencia a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales solo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes, incluida la referencia antes señalada.

Para que la Junta de Gobierno autorice la metodología señalada, deberá contar con la opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos respecto del componente adicional calculado sobre el rendimiento, así como sobre la referencia.

Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada uno de los Fondos de Inversión que operen.

Cada Administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, por lo que deberá cobrar las mismas comisiones por servicios similares prestados en Fondos de Inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente adicional a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, así como de los incentivos o bonificaciones que realicen a



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

las subcuentas de las cuentas individuales de los Trabajadores por su ahorro voluntario, o de la utilización de sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

En ningún caso, las Administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre Fondos de Inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia.

Sección II De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro

Artículo 39.- Los Fondos de Inversión, administrados y operados por las Administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ley. Asimismo, los Fondos de Inversión invertirán los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Además, los Fondos de Inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias, complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta Ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

Artículo 39 bis. - Los Fondos de Inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de acreditar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio. Los Fondos de Inversión se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con las disposiciones especiales contenidas en esta Ley.

Los Fondos de Inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el Registro Público de Comercio, conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cobrará derechos por la inscripción de los Fondos de Inversión en dicho Registro, sin perjuicio del cobro de derechos correspondiente a la inscripción de las acciones en dicho Registro Nacional.

Previa obtención de la autorización, a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el Fondo de Inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las Administradoras;
- II. El objeto del Fondo de Inversión, en términos del artículo 39 de esta Ley;
- III. Su denominación social.
- IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;
- V. El domicilio del Fondo de Inversión el cual deberá ubicarse en territorio nacional, y



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Inversión constituirán los estatutos del mismo.

Las modificaciones a los estatutos sociales de los Fondos de Inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 40.- Para organizarse y operar como Fondo de Inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento del Fondo de Inversión, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión;
- III. El proyecto de actas constitutivas de los Fondos de Inversión;
- IV. La información del socio fundador del Fondo de Inversión indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como Administradora;
- V. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, así como para corroborar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales competentes, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Artículo 41.- Los Fondos de Inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

 Deberán ser sociedades anónimas de capital variable constituidas en términos de esta Ley, y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "FIEFORE";

Los Fondos de Inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

- II. El capital mínimo exigido del Fondo de Inversión estará integramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.
- III. Su administración estará a cargo del Consejo de Administración de la Administradora que las opere en los términos que establece esta Ley;
- Únicamente podrán participar en el capital social fijo de los Fondos de Inversión, la Administradora que solicite su constitución y los socios de dicha Administradora. En ningún caso la participación accionaria de las Administradoras en el capital fijo de los Fondos de Inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

La fusión o cualquier acto que implique la transmisión directa o indirecta de acciones de los Fondos de Inversión deberá ser previamente autorizada por la Comisión;

V. Únicamente podrán participar en su capital social variable los Trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes en materia de seguridad social, los inversionistas que constituyan fondos de previsión social, así como las Administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley;

Las acciones representativas del capital variable de los Fondos de Inversión no tendrán derecho a voto.

VI. a VIII. ...



Año I, Segundo Periodo, 5 de marzo de 2019

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 41 bis. - Los Fondos de Inversión, como excepción a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no contarán con asamblea de accionistas, ni consejo de administración ni comisario. Las funciones que los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles asignan a la asamblea de accionistas, estarán asignadas al socio fundador y en los casos en que esta Ley expresamente lo indique, adicionalmente a los demás socios. Igualmente, las actividades del consejo de administración quedarán encomendadas a la Administradora que la opere. Por lo que corresponde a la vigilancia de los Fondos de Inversión, esta se asigna al contralor normativo de la Administradora que lo opere, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 41 ter. - Las Administradoras a través de su propio consejo de administración, en adición a las funciones inherentes que la Ley General de Sociedades Mercantiles encomienda a quien tiene a su cargo la administración de las sociedades y a aquellas previstas en esta Ley deberán, respecto de los Fondos de Inversión que operen, realizar las funciones siguientes:

I. Aprobar:

- a) La contratación de las personas que presten al Fondo de Inversión los servicios a que se refiere esta Ley;
- b) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y
- c) Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad con el socio fundador o sus accionistas o bien, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con tales accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora;

Para efectos de esta fracción se entenderá como grupo empresarial y consorcio a los definidos con ese carácter en la Ley del Mercado de Valores.

II. Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información y el folleto explicativo;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- III. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del Fondo de Inversión;
- IV. Abstenerse de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información del Fondo de Inversión;
- V. Llevar un libro por separado de cada Fondo de Inversión que administre, en el cual se deberán asentar todos los actos corporativos del Fondo de Inversión de que se trate, relativos a cualquier modificación al acta constitutiva, incluyendo aumentos de capital, acuerdos de disolución, fusión, escisión, así como otros que tome el socio fundador los cuales deberán informarse a la Comisión para su publicación a través del Registro Nacional de Valores; en caso de que se acuerde un aumento de capital del Fondo de Inversión que administre, el secretario del consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para su presentación ante la Comisión.

Los actos corporativos notificados a la Comisión en términos de lo previsto por la presente fracción, surtirán sus efectos hasta que sean hechos del conocimiento público a través del Registro Nacional de Valores;

VI. Llevar un registro del total de las acciones en circulación de los Fondos de Inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.

Artículo 41 quáter. - Los miembros del consejo de administración de la Administradora desempeñarán su función procurando la creación de valor en beneficio del Fondo de Inversión y en beneficio de los Trabajadores.

Artículo 41 quinquies. - Los miembros del consejo de administración de la Administradora que opere el Fondo de Inversión tendrán la responsabilidad inherente y la derivada de las obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta Ley, los estatutos o los estatutos de los Fondos de Inversión, les imponen.

Artículo 42.- Las Administradoras deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de los Fondos de Inversión que opere, dentro de los parámetros que establezca el comité de riesgos, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Este comité deberá integrarse cuando menos con un asesor independiente, el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión y los demás miembros que designe el consejo de administración de la Administradora de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos con excepción del director general de la Administradora, el cual deberá participar en ambos comités.

La designación de los operadores de los Fondos de Inversión deberá contar con el voto favorable de los asesores independientes que sean miembros del comité de inversión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un asesor independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

El asesor independiente a que se refiere este artículo, no podrá ser miembro del consejo de administración de la Administradora, ni del comité de riesgos, para evitar posibles conflictos de interés y asegurar una correcta gestión del Fondo de Inversión en beneficio de los trabajadores. Para fungir como asesor independiente se deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser consejero independiente, y su designación se sujetará a las mismas reglas.

Artículo 42 bis. - Las Administradoras deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestos los Fondos de Inversión que operen, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el consejo de administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un asesor independiente y un consejero no independiente, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión, y el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión.

Artículo 43.- ...

a) a e) ...

Los Fondos de Inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos previstos en el régimen de inversión que se establezca



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

mediante disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de los Fondos de Inversión. Igualmente, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de los Fondos de Inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que los Fondos de Inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para un Fondo de Inversión.

La Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinados Fondos de Inversión.

Artículo 44.- Cuando un Fondo de Inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes, la Administradora que lo opere podrá solicitar a la Comisión autorización para mantener temporalmente en dicho Fondo de Inversión el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

Los Fondos de Inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta Ley.

Asimismo, en caso de que un Fondo de Inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta Ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

Artículo 44 Bis. - Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.

Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos permisibles de los valores que integren la cartera de los Fondos de Inversión.

Artículo 46.- La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las Administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de los Fondos de Inversión.

Artículo 47.- Las Administradoras podrán operar varios Fondos de Inversión, mismos que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, un Fondo de Inversión que contribuya a mantener el valor adquisitivo del ahorro de los Trabajadores, que cuente con los niveles de liquidez y quede sujeto a niveles de riesgo de crédito y de mercado determinados por la Junta de Gobierno de la Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita después de escuchar las respectivas opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A su vez, los Fondos de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los Trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en el Fondo de Inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.

Los trabajadores que no cumplan con los requisitos exigidos para invertir en un Fondo de Inversión deberán traspasar los recursos invertidos en éste, a otro Fondo de Inversión en el que sí sea admisible la inversión de sus recursos, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los Trabajadores que podrá invertirse en los Fondos de Inversión que por sus características así lo ameriten.

Los trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en cualquiera de los Fondos de Inversión que sean operados por la Administradora que les lleve su Cuenta Individual, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información, los recursos que pretendan invertir correspondan a la subcuenta o subcuentas respecto de las cuales el Fondo de Inversión que elijan esté autorizado para recibir e invertir recursos y no se excedan de los límites de inversión que, en su caso, determine la Comisión.

Artículo 47 bis. - Los Fondos de Inversión deberán contar con prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicho Fondo de Inversión, de modo que el trabajador esté adecuadamente informado. Estos prospectos deberán remitirse por la Administradora a la Comisión para su autorización, la cual se otorgará en su caso, de conformidad con las disposiciones de carácter general que ésta emita para tal efecto y deberán precisar, por lo menos, lo siguiente:

- I. A qué Trabajadores está dirigido el Fondo de Inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;
- II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en el Fondo de Inversión;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan el Fondo de Inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

IV. v V. ...

- VI. La mención específica de que los Trabajadores afiliados tendrán el derecho a que el propio Fondo de Inversión, a través de la Administradora de éste, en su caso, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:
 - a) ..
 - b) ...

Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la Administradora haya modificado el régimen de inversión de alguno de los Fondos de Inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta Ley;

c) y d) ...

- e) Cuando la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate se fusione, si la Administradora es la sociedad fusionada;
- VI bis. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;

VI ter. La revelación de su relación patrimonial con grupos empresariales;

VII. y VIII. ...

Sin perjuicio de lo anterior, los Fondos de Inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las Administradoras y Fondos de inversión.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La elección de Administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información de los Fondos de Inversión que administre aquélla.

Artículo 48.- Los Fondos de Inversión tendrán prohibido lo siguiente:

I. ...

...

- II. Recibir depósitos de dinero, con excepción de las garantías que reciban de las contrapartes en operaciones de reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados;
- III. ..
- IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta Ley y las garantías correspondientes a reportos, préstamos, créditos y operaciones financieras derivadas que celebren de conformidad con las disposiciones que, al efecto, emita el Banco de México.
- V. ...
- VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto aquellas correspondientes a préstamos de valores y reportos, así como créditos o préstamos, sujeto a los límites, plazos y demás características que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto, siempre que, respecto a los créditos o préstamos referidos, estos se otorguen únicamente en su carácter de acreedores para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activos, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.

Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas.

Los Fondos de Inversión podrán recibir en garantía depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito a su favor, con motivo de las operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas que celebren.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- VII. Celebrar préstamos o cualquier operación de crédito con el carácter de deudor, distintos a los siguientes:
 - a) Los que celebren con instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;
 - b) Los que tengan como única finalidad satisfacer la liquidez que requiera su operación normal de acuerdo con lo previsto en esta Ley y tratándose de reportos, en los que actúen como reportados, y
 - c) Los que realicen para llevar a cabo la liquidación de operaciones celebradas de conformidad con su régimen de inversión y la constitución de las garantías requeridas para dichas operaciones.

En las operaciones indicadas en los incisos anteriores, los Fondos de Inversión deberán observar los límites que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general que expida, previa opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos.

La celebración de estos préstamos, operaciones de crédito y reportos, así como sus características y demás términos y condiciones, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión podrán pactar facilidades de liquidez en las operaciones de compra o venta de títulos o valores que celebren, siempre que estas se salden de acuerdo con el plazo que defina el Banco de México;

VIII. ..

- IX. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo aquellos valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio y cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;
- X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera del Fondo de Inversión de que se trate, emitidos o avalados por



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.

XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores que adquieran de entre los autorizados no deberán exceder el límite del activo total del Fondo de Inversión de que se trate, que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita, previas opiniones favorables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

Lo establecido en la presente fracción, no será aplicable a los Fondos de Inversión que reciban e inviertan recursos correspondientes a las aportaciones destinadas a fondos de previsión social y aportaciones voluntarias que reciban de los Trabajadores y patrones.

XII. ...

Artículo 49.- Las Administradoras serán administradas por un consejo de administración, el cual también administrará a los Fondos de Inversión y, estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la Administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

El consejo de administración de las Administradoras deberá sesionar cuando menos cada tres meses. Sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Α	rtí	C	u	0	50		

I. y II. ...

Ш.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La limitación consistente en no ser accionista de las empresas antes mencionadas no será aplicable tratándose de los Fondos de Inversión en los que participe como trabajador;

IV. a VI. ...

Artículo 53.- Las Administradoras ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión obligará a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado, para lo cual la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

La publicidad de la Administradora, materia del procedimiento previsto en el presente artículo, se suspenderá durante la substanciación de dicho procedimiento.

Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar cualquier publicidad sin previa autorización de la misma.

Artículo 54.- La Comisión, oyendo previamente a la Administradora, revocará su autorización o la de los Fondos de Inversión que opere, en los siguientes casos:

I. Si la Administradora o Fondo de Inversión incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en otras leyes, reglamentos o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;

II. y III. ...

IV. Si la Administradora o Fondo de Inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla o no se sujetara a las leyes mexicanas para resolver las controversias en que sea parte;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

V. Tratándose de un Fondo de Inversión, si se revoca la autorización a la Administradora que lo opere; y

VI. :

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la Administradora o del Fondo de Inversión de que se trate.

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las Administradoras o Fondos de Inversión se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, así como conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con las siguientes excepciones:

a) a d) ...

En el caso de disolución de las Administradoras o Fondos de Inversión, la Comisión deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores.

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una Administradora, se traspasarán los recursos de los Fondos de Inversión que administre a otra Administradora, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la Administradora a la que se traspasará su cuenta individual y al Fondo de Inversión para invertir sus recursos.

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquélla conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual, incluidos los datos biométricos de cada trabajador, de sus beneficiarios, y el registro de la Administradora en que cada trabajador se encuentra registrado, así como aquella información que se determine en el título de concesión.

Artículo 58.- Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las Administradoras, la certificación de los registros de Trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las Administradoras correspondientes.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, podrán participar en su capital social personas físicas o morales y deberán tener integramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Artículo 67.- Los funcionarios de primer nivel de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

Adicionalmente, las personas que participen en las decisiones sobre adquisición o enajenación de valores no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquéllas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o Fondo de Inversión, y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información privilegiada, así como a las sanciones respectivas.

Artículo 68.- A los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión, y Directores Generales de las Administradoras y empleados o funcionarios que presten servicios en los Fondos de Inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 57, 355, 364, 365, 370 y 372 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 392, fracciones II, inciso f) y IV y 395 de la misma ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 69.- Los Fondos de Inversión solo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública o de negociación en mercado abierto, así como valores inscritos en el Registro Nacional de Valores sin que medie oferta pública cuando cuenten con el voto favorable de todos los miembros del consejo de administración de la Administradora que opera dicho Fondo, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión escuchando previamente la opinión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

- I. Tratándose de colocaciones primarias en ofertas públicas o privadas, los Fondos de Inversión tendrán prohibido adquirir valores de:
 - a) Empresas con las que la Administradora que las opere, tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y
 - b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la Administradora que opere el Fondo de Inversión o con la que tenga nexo patrimonial.
- II. Adicionalmente, los Fondos de Inversión tendrán prohibido:
 - a) Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y
 - b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.

Los Fondos de Inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden del Fondo de Inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

señaladas y siempre que la Administradora que corresponda demuestre que no contraviene las disposiciones en materia de conflictos de interés emitidas por la Comisión.

Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada Fondo de Inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la Administradora que los opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.

Artículo 71.- Los Fondos de Inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 10 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Artículo 74.- ...

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrán hacerlo antes del año, cuando cumplan con los supuestos establecidos por la Comisión mediante Disposiciones de Carácter General.

Octavo párrafo. (Se deroga)



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otro Fondo de Inversión, que sea operado por la misma Administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicho Fondo de inversión.

Artículo 74 bis. - Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la Administradora de su elección. La Administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en los Fondos de Inversión.

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la Administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en los Fondos de Inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 74 quáter. - La administración de los recursos de fondos de previsión social podrá llevarse por las Administradoras e invertirse en los Fondos de Inversión que se elijan, en los términos que se pacten al efecto.

Artículo 74 quinquies. - Los trabajadores no afiliados que presten sus servicios a dependencias o entidades públicas estatales o municipales que inviertan recursos de fondos de previsión social basados en cuentas individuales en Fondos de Inversión en términos del artículo 74 quáter de esta Ley, podrán hacer aportaciones complementarias de retiro y voluntarias a sus cuentas individuales abiertas por su patrón.

Artículo 79.- ...

Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta Ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto de siete mil cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada Fondo de Inversión. En la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere este párrafo, podrán depositarse los recursos provenientes de fondos previsionales, haberes de retiro, cajas de ahorro, fondos para indemnizaciones y todos aquellos constituidos por los patrones en favor de sus trabajadores y que sean distintos a los establecidos en las Leyes de Seguridad Social.

Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la Administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información del Fondo de Inversión de que se trate.

El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en los Fondos de Inversión operados por la Administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.

Artículo 84.- La contabilidad de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en el reglamento de la misma, así como en las disposiciones de carácter general y los anexos de estas últimas, que para tal efecto expida la Comisión.

Las Administradoras, Fondos de Inversión y las empresas operadoras, deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas, así como de registro contable y de operaciones que dicte la Comisión.

Artículo 85.- Las cuentas que deben llevar las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables, al catálogo que al efecto autorice la Comisión, así como a los criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren, que en materia de contabilidad emita la Comisión. Las



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras podrán introducir nuevas cuentas, previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Los Fondos de Inversión y Administradoras deberán llevar su contabilidad en su domicilio social, así como los sistemas y registros contables que establezca la Comisión, debiendo satisfacer los requisitos mínimos a que se refieren las leyes aplicables.

Los asientos de contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse en el plazo, que a tal efecto establezca la Comisión, el que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 87.- Los Fondos de Inversión y las Administradoras, deberán publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las disposiciones generales que al respecto emita la Comisión, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores de las Administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera del Fondo de Inversión o Administradora que corresponda.

Artículo 88.- Las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente Ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la Comisión.

Artículo 90.- ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I. a IV. ...

- Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las Administradoras y Fondos de Inversión;
- VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras;
- VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

VIII. ..

IX. Revisar que los Fondos de Inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. y XI. ...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada Fondo de Inversión en sus prospectos de información a los trabajadores, y

XIII.

Artículo 100.- ...

I. a III. ...

IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, o Administradoras que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

V. ..

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las Administradoras y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VII. a XII. ...

- XIII. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las Administradoras que operen a los Fondos de Inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;
- XIV. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a la Administradora cuyo Fondo de Inversión incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por la Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta Ley;
- XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, Administradora o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVI. a XVIII. ...

- XIX. Multa de dos mil quinientos a diez mil días de salario a las Administradoras que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los Trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta Ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;
- XX. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta Ley;
- XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las Administradoras que directamente o a través de sus Fondos de Inversión contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta Ley;



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

XXII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una Administradora o al asesor independiente de los comités de inversión o de riesgos que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración o comités en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIII. ...

XXIV. Multa de un mil a diez mil días de salario a la Administradora que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de los Fondos de Inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichos Fondos de Inversión;

XXV. Se deroga

XXVI. a XXVIII. ...

Artículo 100-A.- ...

l. ..

II. El pago, mediante abono de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de la cantidad que resulte como diferencia entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la Administradora infractora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en el Fondo de Inversión que, durante dicho tiempo, hayan otorgado los rendimientos de gestión más altos de los Fondos de Inversión de acuerdo a la información publicada en la página de Internet de la Comisión.

Artículo 100 bis. - ...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

a) Incumplimiento al régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

b) a d) ...

Artículo 103.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas físicas o consejeros, Administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizados a gozar de concesión para operar como Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente Ley.

Artículo 104.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de cinco mil a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la Ley.

Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras:

- I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la Administradora, Fondo de Inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y
- II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las Administradoras o Fondos de Inversión:

l. y II. ...

Artículo 112.- Las Administradoras para sí y para sus Fondos de Inversión, así como las empresas operadoras, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR", así como las abreviaturas "AFORE" y "FIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta Ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las Administradoras y Fondos de Inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción XXVII de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del propio Decreto para solicitar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización de la reforma a sus estatutos sociales que contenga las cláusulas previstas en este Decreto aplicables a los Fondos de Inversión, por cuanto a las funciones de administración, conducción de los negocios y vigilancia de los Fondos de Inversión, así como derechos de los accionistas. En la solicitud, dichas sociedades de inversión deberán adjuntar la información de su socio fundador



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como sociedad de inversión.

Hasta en tanto las sociedades de inversión obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión, les resultarán aplicables las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de doce meses a partir de que las sociedades anónimas respectivas presenten la solicitud correspondiente para resolver sobre la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión conforme a este Decreto.

La autorización otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se entenderá hecha para la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión, y en el oficio correspondiente, la propia Comisión deberá notificar al Registro Público del Comercio los datos de aquellas que hayan sido transformadas en Fondos de Inversión, indicando que estos últimos no requerirán de inscripción ante dicho Registro, en virtud de lo previsto por el primer y segundo párrafos del artículo 39 bis que se adiciona mediante este Decreto. Igualmente, deberá notificar a las instituciones para el depósito de valores concesionadas conforme a las disposiciones aplicables, que las acciones de los Fondos de Inversión autorizados no requerirán ser depositadas en una institución para el depósito de valores, en atención a las reformas contenidas en el presente Decreto.

Cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro otorgue su autorización para la transformación en Fondos de Inversión, en términos del presente artículo transitorio a aquellas sociedades de inversión que gocen de autorización para operar como tales, esta última autorización quedará sin efectos por ministerio de Ley sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto por la propia Comisión.

TERCERO. Las autorizaciones que hayan sido otorgadas para organizarse y funcionar como sociedades de inversión conforme a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos por ministerio de Ley una vez concluidos los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio del presente Decreto, en el evento de que las sociedades de inversión no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien, no la hayan solicitado.

Las sociedades que no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien no hayan presentado la solicitud correspondiente en el plazo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

indicado, entrarán, por ministerio de Ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que han quedado sin efectos conforme a lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

CUARTO. En virtud de la transformación de las sociedades de inversión, los trabajadores tendrán el derecho a elegir el Fondo de Inversión de la Administradora que lleve su cuenta individual según lo que establece esta Ley, su Reglamento y las Disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

QUINTO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las referencias que en esta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones se hagan a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deberán entenderse hechas a los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro.

SÉPTIMO. El componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores para el cobro de comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se cobrará una vez que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general la referencia a que deberán atender las Administradoras para el cobro de ese componente, así como una vez que la Junta de Gobierno de esa Comisión autorice la metodología para su cálculo. En tanto no se emitan las disposiciones mencionadas y se autorice la referida metodología, se estará a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de febrero de 2019



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Patricia Terrazas Baca Presidenta GPPAN	AB .		
Dip. Carol Antonio Altamirano Secretario GPMORENA. Dip. Agustín García Rubio	O.M.		
Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona Secretario GPMORENA	Juil	7	



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Javier Lamarque Cano Secretario GPMORENA			
Dip. Marco Antonio Medina Pérez Secretario GPMORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández Secretario GPMORENA	A. J.		
Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA	Tack		



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Flores Suárez			
Secretario GPPAN			
Dip. José Isabel Trejo Reyes Secretario GPPAN			
Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretario GPPAN			
Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Secretario GPPRI			·



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Lozano Rodríguez Secretaria GPPES			
		·	
	·	-	
Dip. Óscar González Yáñez			
Secretario GPPT			
Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla Secretario GPMC		•	
Dip. Antonio Ortega Martínez			
Secretario GPPRD			



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Alberto Puente Salas Secretario GPPVEM	Tulcul		
Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante MORENA			
Dip. Marco Antonio Andrade Zavala Integrante MORENA	All S		
Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua Integrante GPMORENA			



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		/	
Dip. Higinio Del Toro Pérez			,
Integrante GPMC			
Dip. Rosalinda Domínguez Flores Integrante GPMORENA	No		
Dip. Francisco Elizondo Garrido Integrante GPMORENA			
Dip. Fernando Galindo Favela Integrante GPPRI			



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juanita Guerra Mena	Joully		
Integrante GPMORENA	62 Ed = 19		
The grante of Worker	27-Feb-19		
Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez		,	
Integrante GPMORENA			
Dip. Manuel Gómez Ventura Integrante GPMORENA			
Dip. Pablo Gómez Álvarez Integrante GPMORENA	Robb 201		



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Rigoberto Mares Aguilar Integrante GPPAN			
Dip. Zaira Ochoa Valdivia			
Integrante GPMORENA			
	But		
Dip. Alejandra Pani Barragán Integrante GPMORENA	CI		
Dip. Cecilia Anunciación Patrón	Aparon.		
Laviada Integrante GPPAN			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		>	
Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz			
Integrante GPPES	-		
Dip. Reginaldo Sandoval Flores			
Integrante GPPT			4
	Jul		
Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez Integrante GPPRI			
Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro	1	1.	
Integrante GPMORENA			

Página 116 de 116

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 de nuestro Reglamento, se cumple con la declaratoria de publicidad.